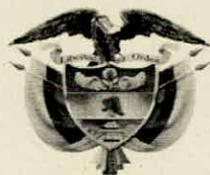


REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

<b>REFERENCIA:</b>	ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	JHON WILSON ZAPATA SALCEDO.
<b>DEMANDADO:</b>	INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL - INCODER.
<b>RADICACIÓN:</b>	50001-23-31-000-2010-00068-00.

### I. AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> en contra de la providencia del 24 de octubre de 2017<sup>2</sup>, por medio de la cual se dispuso acceder parcialmente a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera; y a correr traslado de la aclaración del dictamen allegada por el referido perito.

### II. ANTECEDENTES

El señor Wilson Efraín Cano Herrera, encontrándose debidamente designado y posesionado para el cargo de perito evaluador de bienes inmuebles<sup>3</sup>, rindió dictamen pericial<sup>4</sup> decretado en auto del 31 de marzo de 2014<sup>5</sup>.

Así, mediante memorial allegado el 26 de septiembre de 2017<sup>6</sup>, el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración y complementación de los puntos 1.12, 4.12, 4.13, 4.14, y 4.24 del referido dictamen.

En consecuencia, habiendo considerado la solicitud realizada por el apoderado del demandante, este Despacho dispuso acceder parcialmente a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia Wilson Efraín Cano Herrera.

#### 1. La decisión recurrida

<sup>1</sup> Folios 1153 al 1155, cuaderno 5.

<sup>2</sup> Folio 1149, *ibidem*.

<sup>3</sup> De conformidad con el acta de diligencia de posesión, obrante a folio 451, cuaderno 3.

<sup>4</sup> Folios 499 al 722, cuaderno 3.

<sup>5</sup> Folios 309 al 311, cuaderno 2.

<sup>6</sup> Folio

*Referencia:* Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

*Radicación:* 50001-23-31-000-2010-00068-00.

*Resuelve recurso de reposición.*

Mediante providencia del 24 de octubre de 2017, se dispuso acceder parcialmente a la solicitud de aclaración y complementación del dictamen, elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido de acceder únicamente a la aclaración solicitada en el numeral 3 del memorial obrante a folios 1141 y 1142, el cual hace referencia al punto 4.14 del peritaje.

Lo anterior, luego de considerar que las cuestiones a las que se refiere el apoderado de la parte demandante en el numeral 1 de su memorial, constituyen una introducción de nuevos puntos en el experticio, toda vez que no se encuentran reflejadas en el cuestionario formulado por la parte interesada, sino que hacen parte de las consideraciones preliminares del predio objeto del dictamen, realizadas por el perito; y que lo solicitado en el numeral 2 de la solicitud, se encuentra resuelto en el ítem 4.12 del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia; por lo que se encontró procedente, únicamente, la solicitud de aclaración contenida en el numeral 3 del memorial.

## **2. Argumentos del recurrente**

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que si bien el punto del dictamen al que se refiere en el numeral 1 de su memorial *«hace referencia a las consideraciones que hace el perito sobre las condiciones del predio [...] hacen parte integral del peritaje»*, y que en aplicación del principio de indivisibilidad de la prueba, resulta improcedente *«que solo se permita el traslado o la posibilidad de contradicción de un dictamen de manera fraccionada solo a los puntos planteados como interrogantes, dejando por fuera los demás racionamientos o conceptos brindados por el especialista en su dictamen»*.

Así mismo, anota que lo contenido en el numeral 1 de su solicitud hace referencia a conceptualizar sobre la ganadería extensiva en sabana abierta, lo que tiene *«relación directa y de complementariedad»* con lo solicitado.

De otro lado, afirma que, en relación el numeral 2 de su solicitud de aclaración y complementación es precisamente acerca del punto 4.12 del dictamen del cual solicita complementación, por lo que no encuentra resuelta su solicitud.

Por lo expuesto, solicita se reponga el auto del 24 de octubre y, en consecuencia, se acceda a la solicitud de aclaración y complementación en su totalidad.

## **III. CONSIDERACIONES**

### **1. Del recurso de reposición**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 180 del Decreto 01 de 1984, dispone:

---

<sup>7</sup> *Supra* nota 2.

**Referencia:** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicación:** 50001-23-31-000-2010-00068-00.

Resuelve recurso de reposición.

«ARTÍCULO 180. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil».*

En vista de la remisión que hace el artículo en precedencia, se tiene que los artículos 348 y 349 del Código de Procedimiento Civil, consignan lo siguiente:

«ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. [...] El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.»*

«ARTÍCULO 349. TRÁMITE. Si el recurso se formula por escrito, éste se mantendrá en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria, sin necesidad de que el juez, lo ordene; surtido el traslado se decidirá el recurso. El secretario dará cumplimiento al artículo 108.

*La reposición interpuesta en audiencia y diligencia se decidirá allí misma, una vez oída la parte contraria si estuviere presente. Para este fin cada parte podrá hacer uso de la palabra hasta por quince minutos.»*

De acuerdo con lo referido, se observa en el presente asunto que la providencia proferida por esta Corporación el pasado 24 de octubre, es susceptible del recurso interpuesto por el apoderado de la demandante, quien interpuso el mismo dentro del término establecido y en cumplimiento de los requisitos legales.

## 2. De la contradicción del dictamen pericial

El artículo 238 del C.P.C. regula lo concerniente a la contradicción de la prueba pericial, de lo que se desprende la posibilidad para las partes de pedir que se complemente, aclare u objete por error grave el dictamen pericial, eventos que parecen ser confundidos por el recurrente, aun cuando han sido claramente diferenciados tanto por la jurisprudencia como por la doctrina.

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>8</sup> ha dicho que la *complementación* procede cuando sin estar en desacuerdo con el concepto del perito, se solicita que se adicione su opinión

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «C». Sentencia del 6 de marzo de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicación: 05001-23-31-000-1993-00356-01 (25715).

*Referencia:* Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

*Radicación:* 50001-23-31-000-2010-00068-00.

*Resuelve recurso de reposición.*

sobre interrogantes o dudas que no se resolvieron o sobre los cuales no se pronunciaron; mediante la aclaración, se solicita se expliquen puntos que no están claros pero sin pedir que se emitan nuevos conceptos; y la objeción procede al advertir un error grave, el cual prospera demostrando su existencia.

En atención a los mismos criterios, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco considera que:

*«La complementación implica que, sin estar en desacuerdo con el trabajo, se solicite que el perito adicione su opinión respecto de interrogantes que no resolvió o puntos sobre los que no existió un pronunciamiento completo; la aclaración conlleva que se solucionen ciertas dudas que pueden predicarse del trabajo, pero sin pedir nuevos conceptos y la objeción es la censura que se realiza del mismo, total o parcial, por estimarse que se incurrió en error grave.»<sup>9</sup> (Subrayas fuera de texto)*

De lo expuesto, se colige que la contradicción del dictamen pericial elevada por las partes debe versar sobre aspectos que habiendo sido decretados y formulados previamente por las partes – en la oportunidad pertinente<sup>10</sup> – no hubiesen sido resueltos por el auxiliar de la justicia, o su pronunciamiento al respecto fuere incompleto, si se tratara de la complementación; o sobre dudas derivadas de lo que el perito ha conceptuado, sin que implique o se dé lugar a la emisión de nuevos conceptos, esto es, nociones que no hayan sido incluidas en el peritaje inicial.

A modo de conclusión, dicho por la Corte Constitucional:

*«La aclaración o complementación del dictamen pericial, como se infiere de la misma expresión gramatical, buscan que los peritos adicione la experticia frente a omisiones en que hubieren incurrido en el objeto de prueba, o bien resuelvan aspectos contradictorios u oscuros del mismo.»<sup>11</sup> (Subrayas fuera de texto).*

Diferente es el caso previsto en el artículo 240 del C.P.C., el cual ha sido interpretado por la doctrina en los siguientes términos:

*«Obsérvese que el juez sí puede solicitar a los peritos que conceptúen sobre puntos nuevos (adición: acción y efecto de añadir), cuestión que no es permitida a las partes»<sup>12</sup>*

Como puede verse, allí el Legislador contempla expresamente la posibilidad de que el Juez ordene la adición y ampliación del dictamen, facultad de la que no se encuentran revestidas las partes.

<sup>9</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones procesales de derecho procesal civil colombiano. Tomo III, Pruebas. 2 ed. Bogotá, D.C.: DUPRE Editores, 2008. 268 p.

<sup>10</sup> Al respecto, el numeral 4 del artículo 236 se refiere a que las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó, desde la notificación del auto que decreta el peritaje hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante esta.

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-124 de 2011. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>12</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Tratado de la prueba pericial, La prueba pericial, citado por: BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. Del dictamen judicial al dictamen de parte. 2 ed. Bogotá, D.C.: Legis Editores, 2016. 183 p.

**Referencia:** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicación:** 50001-23-31-000-2010-00068-00.

Resuelve recurso de reposición.

### 3. Caso concreto

En primer lugar, es pertinente establecer que lo solicitado por el apoderado de la parte actora corresponde a puntos nuevos dentro del dictamen pericial decretado. A esta conclusión se arriba luego considerar el cuestionario formulado por la parte demandante junto con el objeto de la prueba decretada<sup>13</sup> - solicitada en el escrito de reforma de la demanda<sup>14</sup> - y lo resuelto por perito en el dictamen allegado; pues lo ahora solicitado en el numeral 1 del escrito de aclaración y complementación no concierne específicamente a interrogantes que no fueron resueltos por el perito, por lo que no se encuentra procedente la complementación; y tampoco se trata de aspectos contradictorios o confusos del dictamen, sino que por el contrario implica la emisión de nuevos conceptos, por lo que tampoco procedería su aclaración.

Máxime, si se tiene en cuenta que el numeral 1 fue asumido por este Despacho como una solicitud de complementación, de conformidad con lo expuesto en el auto recurrido. Sin embargo, este aspecto - específicamente - no fue controvertido en el recurso que ahora se resuelve.

Ahora, si bien los conceptos a los que se refiere el recurrente guardan relación con el sistema de ganadería extensiva y pudieron ser incluidos en la pericia, tal situación debió ser prevista por la parte demandante a fin de solicitar que el dictamen se extendiera a tales puntos en la oportunidad de que trata el numeral 4 del artículo 236, esto es, hasta la diligencia de posesión del auxiliar de la justicia.

En opinión del doctrinante Martín Bermúdez Muñoz «a las partes y a sus abogados les corresponde [...] establecer con precisión cuáles son los puntos que deben contener el dictamen, para garantizar que con ellos demostrará o confirmará las afirmaciones que pretende probar, sin dejar de incluir aspectos que requieren la opinión del experto [...]»<sup>15</sup>; posición que es compartida por este Despacho.

De otro lado, se solicitó la complementación del punto 4.12 del dictamen con el objetivo de determinar si en esta zona del país los propietarios acostumbran a vivir en sus respectivas fincas o si cuentan con algún mayordomo, casero o administrador, y que se indicaran sus funciones.

Sobre el particular, en auto que resolvió la solicitud, se consideró que dichos aspectos habían sido resueltos por el perito - precisamente - en el punto 4.12 de su experticio, en el que indica la necesidad de vinculación de determinado personal, incluyendo al *encargado* - término que dentro del argot popular de la región es el equivalente a *mayordomo* o casero - y estableciendo sus funciones; razón por la cual, sostiene el Despacho, lo pretendido fue resuelto en el dictamen.

<sup>13</sup> Folios 309 al 311, cuaderno 2.

<sup>14</sup> Folios 202-203, cuaderno 1.

<sup>15</sup> BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. Del dictamen judicial al dictamen de parte. 2 ed. Bogotá, D.C.: Legis Editores, 2016. 12 p.

Así las cosas, este Despacho considera como suficientes los motivos expuestos para que la decisión recurrida no sea revocada, aclarada o modificada; motivo por el cual, no se accederá a la solicitud de reposición elevada por el apoderado de la parte actora.

#### 4. Del traslado de la aclaración del dictamen pericial

Finalmente, se observa que el perito Wilson Efraín Cano Herrera presentó escrito contentivo de la aclaración del dictamen pericial<sup>16</sup> a la que se accedió mediante auto del 24 de octubre de 2017, el cual fue objeto del recurso que se resuelve mediante la presente providencia. Al respecto, el Despacho precisa lo siguiente:

De conformidad con el inciso 3° del artículo 348 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 180 del C.C.A., el auto que resuelve el recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno; razón por la cual, resuelta la reposición, como antecede, la providencia del 24 de octubre de 2017 se encuentra en firme.

Así las cosas, el Despacho encuentra procedente correr traslado común a las partes de la aclaración al dictamen pericial presentada por el auxiliar Wilson Efraín Cano Herrera, según lo dispuesto en el ordinal 4° del artículo 238 del C.P.C.<sup>17</sup>, lo que ocurrirá por el término de tres (3) días a fin de que presenten objeciones al dictamen por error grave.

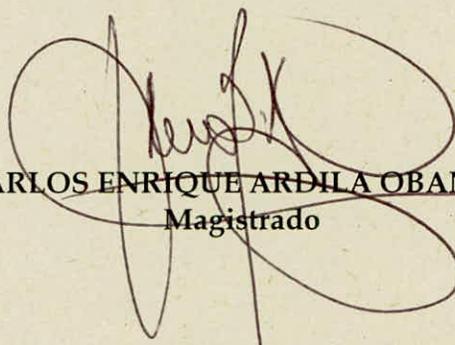
Por lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido por este Despacho el 24 de octubre de 2017, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CÓRRASE TRASLADO** común a las partes por el término de (3) días para que presenten objeciones al dictamen pericial, de conformidad con el artículo 238 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado

<sup>16</sup> Folios 1158 al 1159, cuaderno 5.

<sup>17</sup> «Artículo 238 C.P.C. Contradicción del dictamen. Para la contradicción de la pericia se procederá así: [...] 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas ».

**Referencia:** Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Radicación:** 50001-23-31-000-2010-00068-00.

Resuelve recurso de reposición.